



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Departamento de Justicia**  
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

RECIBIDO  
HON. JOSÉ E. GONZÁLEZ  
SEÑOR PRESIDENTE  
10 MAY 25 AM 9:24

Guillermo A. Somoza Colombani  
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983  
(787) 721-7771

19 de mayo de 2010

Hon. José Emilio González  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico Penal  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Señor Presidente:

*AM*  
Nos referimos al Proyecto de la Cámara 2409, texto aprobado por la Cámara, el cual tuvimos oportunidad de comentar durante la vista pública celebrada ante ese Cuerpo el pasado 10 de febrero. Del texto aprobado surge que las consideraciones y recomendaciones formuladas, tanto en la vista pública a la que antes hicimos referencia como mediante nuestras comunicaciones del pasado 10 y 18 de febrero, no fueron acogidas ni incorporadas al proyecto de referencia. Para el benéfico de este Honorable Cuerpo comparecemos a los fines de reiterar, enfáticamente, las recomendaciones formuladas.

En términos generales, mediante la medida considerada se propone enmendar la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal<sup>1</sup>, a los fines de requerir al magistrado, que disponga para la grabación de la vista de causa probable para el arresto. Se expone que lo anterior, facilitará a los imputados, con respecto a los cuales se determinó causa probable para el arresto en ausencia, el que durante las etapas posteriores del proceso penal puedan ejercer su derecho a controvertir la prueba presentada en su contra.

<sup>1</sup> 34 L.P.R.A. AP. II.

Se propone además que en los casos en que se solicite la determinación de causa probable para el arresto en ausencia, requerir al Magistrado que considere la suficiencia de la justificación esgrimida por el Ministerio Público para la ausencia del sospechoso. A esos fines, se le requerirá al Ministerio Público demostrar que ha realizado una investigación clara y profunda sobre el paradero del imputado, informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora, sitio donde alegadamente ocurrió, el nombre y dirección del imputado.

Pasemos pues a exponer nuestros comentarios legales en torno a varios de los aspectos que cubre la enmienda propuesta a la Regla 6. Veamos.

En primer término precisa señalar que favorecemos la enmienda en aquella parte que propone disponer para la grabación de los procedimientos acaecidos durante la vista para determinar causa probable para el arresto. Tal disposición permite que se mantenga constancia de lo considerado en la vista, a los fines de revisar la determinación respecto a la existencia de causa probable para el arresto. Además, tal requisito resulta consistente con lo dispuesto por el Artículo 5.001 de la Ley de la Judicatura que establece que el Tribunal de Primera Instancia es un Tribunal de récord y por el Artículo 5.0006 del mismo cuerpo legal que regula lo relacionado a la grabación y la transcripción de los procedimientos.<sup>2</sup>

PM  
Ahora bien, reiteramos nuestra objeción en torno a aquella parte de la enmienda que propone transferir al Magistrado la determinación en torno a la procedencia de que la vista de causa probable para el arresto se celebre en ausencia del sospechoso. Tal curso de acción tiene como objetivo, incorporar a la Regla 6 la determinación emitida por el Tribunal Supremo en *Pueblo v Rivera Martell*, (Op. a 22 de abril de 2008) 2008 T.S.P.R. 64, la que como veremos, tiene su fundamento en una percepción errada de la práctica ocurrida en los tribunales, así como en una disposición de la Regla 6, antes citada, la que se considera permanece en la misma como un vestigio del esquema procesal anterior al amparo de lo cual se contemplaba que la vista de la Regla 6 se convirtiera en una adversativa y como tal sustitutiva de la vista de determinación de causa probable para acusar. Lo propuesto, implica el interferir con la prerrogativa que nuestro ordenamiento reconoce al Ministerio Fiscal respecto a la forma en que habrán de conducirse los procedimientos penales al innecesariamente limitar su discreción para determinar, en consideración a la totalidad de las circunstancias, si procede someter el caso en ausencia del sospechoso. Nuestro ordenamiento no contiene disposición

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 2003 L:P.R 201.

constitucional o estatutaria que imponga al Ministerio Público el deber de citar al sospecho a la vista de determinación de causa probable para el arresto, o de exponer las razones para no hacerlo. Sin lugar a dudas, la enmienda propuesta dificulta la ya difícil tarea de investigar, procesar y someter al rigor de la ley a aquellas personas que transgreden las normas de sana convivencia social, lo que a su vez resulta contrario a la política pública de primer orden que pretende reducir los altos niveles de criminalidad que enfrenta la sociedad puertorriqueña. Veamos

Cuando una persona es objeto de una investigación realizada por agentes del orden público, se considera *sospechoso*. En esta etapa, no se ha iniciado un proceso penal en su contra. El proceso penal se inicia con la determinación judicial de causa probable para el arresto, a partir de la cual el Tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona que pasa a ser *imputado* del delito del que se trate.

Como es sabido, la validez constitucional de la vista de causa probable para arresto, sin la citación del imputado, debe examinarse estrictamente bajo la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos y la Enmienda Cuarta a la Constitución de los Estados Unidos de América, las cuales establecen las exigencias constitucionales que rigen la determinación de causa probable para arresto. Se trata de la protección constitucional contra arrestos o detenciones irrazonables. Específicamente, la sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que *[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando... arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación*. A tono con lo anterior, resulta claro que a los fines de expedir una orden de arresto constituye una exigencia de índole constitucional, el que sea un magistrado el que determine que existe causa probable para arresto. Destacamos que en esta etapa de los procedimientos, la exigencia constitucional se limita a lo siguiente:

1. que exista causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el imputado lo cometió;
2. que la determinación de causa probable sea realizada por un magistrado;
3. que tal determinación este basada en juramento o afirmación y
4. que la orden describa con especificidad la persona que es objeto de la misma.

Los cuatro requisitos a los que acabamos de hacer referencia son los únicos impuestos por la Constitución. Así expresamente lo reconoce el Tribunal Supremo en *Pueblo v Rivera Martell*, antes citado.

En atención a las exigencias constitucionales a las que hemos hecho referencia, corresponde a esta Asamblea Legislativa establecer el proceso que habrá de regir la determinación de causa probable para el arresto. Actualmente, este procedimiento está regulado por la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, supra, que se propone emendar. En términos generales, la citada regla provee para que la determinación de causa probable para el arresto sea realizada en ausencia del sospechoso así como para que tal determinación se fundamente en el examen de testigos o a base de declaraciones juradas.

Constituye una norma firmemente establecida, el reconocer que ocurren circunstancias ante las cuales es aconsejable no citar al sospecho a la vista de determinación de causa probable. A manera de ejemplo, se ha determinado que se justifica celebrar la vista en ausencia cuando a pesar del esfuerzo realizado, el sospechoso no puede ser localizado, y cuando se pretende realizar un arresto en serie o se presentan múltiples denuncias como resultado de un operativo de modo que resulta muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados. Consideraciones relacionadas con la seguridad de las víctimas, de los testigos, a la culminación de una investigación, al riesgo de fuga y prescripción del delito, pueden también justificar que se celebre el proceso en ausencia del sospechoso.<sup>3</sup>

AM  
En *Pueblo v Rivera Martell*, supra, el Tribunal Supremo claramente reconoce que la presencia o ausencia del sospechoso a la vista de determinación de causa no es determinante de la validez constitucional de la orden de arresto. En efecto, la jurisprudencia ha sido enfática al establecer que, una vez se satisfacen los requisitos constitucionales expuestos, el método mediante el cual se prueba la existencia de causa probable, es algo secundario. Sin duda, la presencia del sospechoso en la vista no es requisito para la validez de una determinación de causa probable para arresto.<sup>4</sup> De hecho, a diferencia de lo consignado por la opinión mayoritaria en *Pueblo v Rivera Martell*, supra, el uso y costumbre prevaleciente en los tribunales antes de la decisión, era reconocer al Ministerio Fiscal total discreción respecto a la procedencia de citar al sospechoso. Destacamos que en la doctrina se reconoce que como norma general, el sospechoso no está presente en la determinación de causa probable para el arresto, pues el propósito de la vista es precisamente que se ordene su arresto o citación.<sup>5</sup> Nótese

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> Véase, *Pueblo v. North Caribbean*, 162 D.P.R. 374, 386 (2004), E. Chiesa, *Procedimiento Criminal Etapa Investigativa*, Sec. 4.7 (A), Pág. 168 ( Publicaciones J.T.S.2006)

<sup>5</sup> D. Nevares Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 8va. Edición, San Juan, Puerto Rico, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2007, Pág. 45.; E. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Primera Edición, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, sec. 21.3, Pág. 25

que nada en la Regla 6 vigente impone al Ministerio Público la obligación de citar al sospechoso. Tampoco se requiere su presencia en la vista pues tanto la citación como la comparecencia, resultan innecesarias a los fines de salvaguardar los derechos constitucionales en cuestión.

Ahora bien, aún cuando la Regla 6 vigente, no requiere la presencia del sospechoso durante esta etapa del proceso, en el texto de la regla se expone que el imputado tiene derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor. Al interpretar tal disposición, se ha expuesto que la misma representa un vestigio de la versión anterior de la Regla 6, según establecida por la Ley Núm. 29 de 19 de junio de 1987.<sup>6</sup> Mediante la Ley Núm. 29, se desarrollo un procedimiento híbrido, de naturaleza adversativa, mediante el cual se combinaba la vista de determinación de causa probable para arresto con la de determinación de causa probable para acusar. A tono con lo anterior, si el sospechoso comparecía a la vista representado por abogado y en la misma se examinaba a un testigo con conocimiento personal de los hechos, no era necesario celebrar la vista preliminar.<sup>7</sup> La naturaleza adversativa de este procedimiento tuvo su fundamento en que el mismo fue concebido para que en determinadas circunstancias resultase innecesario celebrar la vista preliminar. Sin embargo, no se obtuvo el resultado esperado por lo que se enmendó la Regla 6 a los fines de reinstalar el procedimiento informal anterior, que es el actualmente vigente. Aparentemente, por inadvertencia al reinstalar el procedimiento anterior, se omitió eliminar la referencia a los derechos que amparaban al imputado de delito bajo el esquema adversativo que se dejó sin efecto.<sup>8</sup> A fin de armonizar tal disposición que permaneció en la Regla 6, con el carácter informal, flexible y no adversativo de la regla actual, en *Pueblo v. Rivera Rivera*, supra, a la pág. 375, se estableció que los derechos a asistencia de abogado, contrainterrogar testigos y ofrecer prueba sólo se reconocerán si la determinación de causa probable para arresto se hace en presencia del imputado. Posteriormente, en *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, supra, a la pág. 564, se aclaró el ejercicio de estos derechos **limitados**, estarían sujetos a la discreción del Tribunal. Tal interpretación se impone a los fines de preservar el carácter informal y no adversativo del procedimiento dispuesto en la Regla 6, evitando así que el mismo se convierta en un mini-juicio.

Reiteramos, que nuestra Constitución no le reconoce al sospechoso de haber cometido un delito, el derecho a estar presente cuando se determina causa probable

<sup>6</sup> Véase, *Pueblo v. Rivera Rivera*, 145 D.P.R. 366, 375 (1998).

<sup>7</sup> *Pueblo v. Rodríguez López*, 155 D.P.R. 894, 900 (2004).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, 160 D.P.R. 554, 558 (2003)

para el arresto, mucho menos se le reconoce un derecho constitucional a presentar prueba a su favor o a rebatir la prueba prestada en su contra. Nótese, que es a partir de que se determina causa probable para el arresto que se inicia la acción penal y se activan por tanto los derechos constitucionales reconocidos para las etapas críticas de procedimiento como lo son el derecho a estar presente, a asistencia legal y a confrontar la prueba presentada en su contra. La vista de causa probable para el arresto, es una de naturaleza informal y flexible. Para salvaguardar los derechos constitucionales envueltos, no se requiere que ésta vista sea adversativa, pues lo que se pretende mediante esta vista es validar la detención resultante del trámite policíaco administrativo.

En efecto, ni en el ámbito federal ni en el local se requiere que la determinación de causa probable para acusar esté predicada en una vista adversativa.<sup>9</sup> Debe recordarse que la vista preliminar constituye el mecanismo inicial para revisar la legalidad del arresto o detención del imputado de delito razón por la cual esta vista si es una adversativa en la que el imputado tiene derecho a comparecer representado por un abogado, a contrainterrogar testigos y a presentar prueba a su favor. Se ha interpretado que... *la determinación positiva de causa probable para acusar luego de celebrada la vista preliminar, subsana cualquier error que hubiese habido en la determinación de causa probable para arrestar. Pueblo v Jiménez Cruz*, 145 D.P.R. 803, 805 (1998). A este respecto debemos puntualizar que, a los fines de realizar la posterior impugnación, en vista preliminar, de la determinación de causa probable para el arresto, el imputado tiene derecho a obtener las declaraciones de los testigos de cargo que declaren en la vista de determinación de causa probable para arresto. Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.95.

Destacamos que en el sistema federal, las determinaciones de causa son tomadas por un gran jurado, compuesto por ciudadanos, que oyen prueba presentada por un fiscal sin la comparecencia o participación del imputado. Mientras que en nuestro ordenamiento, por ejemplo, el procedimiento para la expedición de una orden de registro o allanamiento no requiere que se cite o se permita participar a la persona a ser registrada. Véase Reglas 230-233 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 230-233.

En síntesis, nos oponemos a que se enmiende la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal a los fines de incorporar al texto de la misma la norma expuesta en

---

<sup>9</sup> Véase, E, Chiesa supra a las págs. 168-169; *Gerstein v Pugh*, 420 U.S. 103 (1975).

*Pueblo v. Rivera Martell*, supra. Tal curso de acción resulta contrario a la naturaleza no adversativa, flexible e informal del proceso para determinar causa para el arresto. Además, interfiere innecesariamente con la facultad que nuestro ordenamiento le reconoce al Ministerio Público para investigar los hechos delictivos y determinar qué personas serán acusadas y procesadas y por que delito. La determinación en torno a la procedencia de citar a un sospechoso constituye una inherente a la facultad investigativa del Ministerio Fiscal, al que además, le corresponde tramitar la acción penal en representación del Estado. Adviértase que la aprobación de la enmienda sobre la cual nos expresamos, tendrá como consecuencia el que la determinación inicial de causa probable para el arresto se convierta en un mini juicio complicando y dilatando así el proceso penal, sin que eso sea necesario para salvaguardar los derechos constitucionales en cuestión. En este extremo debemos resaltar además, que frecuentemente la vista de Regla 6 - con o sin citación del sospechoso – se celebra en ausencia del fiscal. Generalmente es el agente del orden público el que comparece ante el Magistrado con las víctimas y testigos y/o las declaraciones juradas que le entrega el fiscal. El Magistrado es el que formula las preguntas y conduce el interrogatorio. La aplicación de la enmienda propuesta supone la presencia de un fiscal en todas las vistas de causa probable que se sometan en ausencia. En este extremo debemos indicar que en actualidad, ni en un futuro previsible, el Departamento de Justicia tiene a su servicio los fiscales requeridos para cumplir con lo propuesto.

De otra parte, a tenor con el texto propuesto, la determinación en torno a la suficiencia de la justificación para no citar al sospechoso está atada a que el Ministerio fiscal demuestre que *...ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero ...* Tal requisito excluye la posibilidad de celebrar la vista en ausencia cuando ello es necesario para proteger a las víctimas, los testigos, la investigación y las otras circunstancias que nuestro ordenamiento reconoce justifican la celebración de la vista en ausencia. Lo anterior, reiteramos, representa una intervención indebida con las prerrogativas del Ministerio fiscal lo que en ocasiones puede implicar el poner en riesgo la culminación de la investigación criminal de la que se trate. Así mismo, el añadir una determinación judicial previa a la determinación de causa probable para el arresto no sólo dilata la culminación del proceso sino que, además, lo encarece en la medida en que se abre la posibilidad de recurrir ante los foros apelativos de tal determinación interlocutoria.

Aprobar la enmienda a la que hemos hecho referencia implica el reconocer por vía estatutaria unos derechos que permanecen en la Regla 6 como el vestigio de un esquema anterior que fue abandonado por resultar inefectivo. Adviértase que el

reconocer estos derechos implica que los mismos pasen a formar parte integral del debido proceso de ley, lo que tendrá el efecto de autorizar para cada acción penal, tres etapas adversativas: la primera bajo Regla 6, la segunda en vista preliminar, y el juicio en su fondo. Esto, sin contar la posibilidad de las vistas en alzada y los procedimientos apelativos que puedan suscitarse.

Este esquema resultaría insostenible para el sistema de justicia criminal, pues impone dedicar mayores recursos al procesamiento de cada caso, así como prolongar los efectos emocionales de la actividad criminal y su procesamiento en las víctimas y los testigos. De otra parte, afectaría grandemente el cumplimiento con los términos de juicio rápido y de detención preventiva.

En atención a lo antes expuesto, entendemos que procede enmendar la Regla 6(a) de las de Procedimiento Criminal, a los efectos de eliminar el tercer párrafo, el que conforme señalado permanece como un vestigio de un esquema procesal superado, que tiene el efecto de reconocer al sospechoso el derecho a estar presente, asistido de abogado y a presentar prueba a su favor y contrainterrogar a los testigos presentados en su contra. En su lugar recomendamos añadir a la citada regla lo siguiente:

*El Ministerio Público podrá presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito excepto: (a) cuando el sospechoso manifieste, por si o a través de su representación legal, que está disponible para acudir a la vista de determinación de causa probable para arresto en la fecha y hora que disponga el Ministerio Público; (b) cuando el Estado está en posición de notificar personalmente al imputado sobre la radicación de cargos criminales en su contra, pero no se trata de arrestos en serie o de un operativo que haya dado lugar a denuncias múltiples, o en caso de seguridad de víctimas o testigos o alguna investigación en curso se ponga en riesgo; o (c) cuando la persona está bajo la custodia del Estado o de Agencias Federales en Puerto Rico.*

Mediante el texto sugerido, se protege el sector de la población que se pretendió proteger mediante la norma adoptada en *Pueblo v Rivera Martell*, supra, los sospechosos disponibles, sin que para ello se interfiera indebidamente con las prerrogativas investigativas del Ministerio Fiscal.

Ahora bien, mediante el proyecto considerado también se propone disponer que en las instancias en que la vista de causa probable para el arresto se celebre en ausencia del sospechoso, el Ministerio Público debe *demostrar que ha realizado*

*una investigación clara y profunda sobre el paradero del imputado e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del imputado.*

En torno a lo anterior, precisa señalar que entendemos improcedente el incorporar mediante legislación el grado de especificidad propuesto respecto a la información que debe suplir el Ministerio Público para sostener que la vista se celebre en ausencia. Nos referimos al nombre y dirección del sospechoso fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometió el delito. Lo anterior, desconoce que en muchas ocasiones a pesar de la realización de diligencias razonables, la información requerida no está disponible para el Estado de modo que bajo el esquema propuesto no sería posible presentar los casos en que esto suceda. Así por ejemplo, con alguna frecuencia el Estado identifica al sospechoso por un apodo o alias, más desconoce su nombre y dirección. De igual forma, resulta bastante común, que en los delitos sexuales en los que la víctima es menor de edad, no sea posible precisar la fecha y lugar en que se consumo el delito. De mantenerse la enmienda propuesta, en circunstancias como las descritas no sería posible celebrar la vista de causa probable para el arresto en ausencia del sospechoso, aún cuando tal curso de acción pueda resultar ser el requerido en aras de proteger a la víctima o apresar al sospechoso. Conforme está redactada la enmienda, complicaría la labor del Fiscal, al exigirle certeza sobre información que no es parte de los elementos del delito, según lo requerido en el Artículo 15 del Código Penal.

*M* En atención a lo anterior, el Departamento de Justicia se opone a que se enmiende la Regla 6 a los fines de requerir al Ministerio Público informar, *la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del imputado.*

Finalmente, precisa señalar, que en el texto de la enmienda propuesta se utilizan los términos *acusado* e *imputado* cuando en consideración a la etapa de los procedimientos a que se refiere se debe utilizar el término *sospechoso*.

En síntesis, el Departamento de Justicia no tiene objeción legal a la enmienda propuesta en lo que respecta al deber del magistrado de proveer para la grabación de la vista. No obstante, en atención a los fundamentos antes expuestos, se opone enérgicamente a aquella parte de la enmienda que tiene el efecto de convertir el proceso para determinar causa probable para el arresto en uno adversativo al incorporar a la Regla 6 la determinación emitida por el Tribunal Supremo en

*Pueblo v Rivera Martell*, y requerir que para que el proceso pueda celebrarse en ausencia, el Ministerio Público, deba informar la fecha, la hora y el sitio donde alegadamente se cometió el delito y el nombre y la dirección del sospechoso.

Esperamos que los comentarios expuestos sean de utilidad y que para el beneficio del pueblo de Puerto Rico, los mismos sean incorporados al P. de la C. 2409

Cordialmente,

Guillermo A. Somoza Colombani

